

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>
[o en su defecto \[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\]\(mailto:en_su_defecto_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:en_su_defecto_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)²

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 110013334003202400100 00
DEMANDANTE: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE
POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO: Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

En ejercicio de la acción de cumplimiento, la señora MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO, interpuso demanda en contra del MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), por el presunto incumplimiento a lo ordenado por la alcaldesa (E) municipal de Soledad (Atlántico) mediante la Resolución No. 0031 del 6 de marzo de 2023, que confirmó en su integridad lo resuelto por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Soledad a través de la Resolución IPU 06-01 del 13 de febrero de 2023, dentro del proceso policivo con radicado 053-2021.

La demanda fue asignada por reparto de 14 de febrero de 2024 a este Despacho.

A través de auto de 19 de febrero de 2024, el Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la demandante corrigiera las irregularidades relacionadas con el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, la incorporación del acto administrativo y los datos de identificación y notificación de a quienes procedería vincular como terceros interesados. La providencia fue **notificada por estado** de 20 de febrero de 2024 y la comunicación a la demandante se realizó el mismo día³.

La inadmisión de la demanda y la oportunidad de subsanación están previstas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual establece que, dentro de los 2 días siguientes a la notificación de esta decisión, la accionante debe subsanar las falencias advertidas, so pena de ser rechazada.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Este medio está temporalmente en funcionamiento, pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales.

³ Índices 7 a 9 de la plataforma Samai,

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Rechaza demanda

En cuanto a la notificación por estado, en el artículo 201 del CPACA se establece que el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día. De otra parte, en el artículo se precisa que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Ahora bien, en auto de unificación jurisprudencial de 29 de noviembre de 2022, el Consejo de Estado señaló que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el artículo 201 del CPACA dispone el envío de un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, dicho acto se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, en tanto que la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial. A su vez, la Corporación destacó que el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 que regula la notificación por estado de las providencias, no consagró la obligación del envío de mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales. Y en este orden, concluyó que los términos procesales empiezan a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado, posición que acoge este Juzgado siguiendo el precedente vertical⁴.

De ahí que, para el caso concreto, el término para subsanar la demanda empezó a correr el 21 de febrero de 2024 y terminó el 22 de febrero de 2024, sin que la parte demandante presentara escrito de subsanación.

Con posterioridad a la radicación de la demanda, el 15 de febrero de 2024, la demandante aportó copia de algunos documentos; no obstante, con los ellos no se subsanan los defectos advertidos en el auto de inadmisión de la demanda (Resolución No. 31 de 6 de marzo de 2023 y Liquidación de sociedad conyugal entre Sergio Tulio Camacho Y María Cecilia Ospina)⁵.

De otra parte, el 26 de febrero de 2024, siendo las 17:38:08, la demandante radicó extemporáneamente escrito de subsanación y anexos a través de la ventanilla virtual, los cuales no serán valorados por no presentarse en el término perentorio señalado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997⁶.

Con todo, si en gracia de discusión se acogiera la tesis de que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 205 del CPACA, la notificación se se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles a la desfijación del estado (20 de febrero de 2024), en este caso la notificación se habría cumplido el 22 de febrero de 2024, luego el término de subsanación empezaría a correr a partir del 23 de febrero de 2024 y terminaría el **26 de febrero de 2024**, por lo que la demandante habría podido

⁴ Consejo de Estado, auto de unificación jurisprudencial No. 735 de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68001-23-33-000-201300735-02 (68177), C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

⁵ Índices 5 y 6 de la plataforma Samai,

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

⁶ Índice 12 de la plataforma Samai,

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=110013334003202400100001100133

Expediente: 110013334003202400100 00

Demandante: MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO

Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD (ATLÁNTICO) - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD

Acción de cumplimiento

Rechaza demanda

presentar la subsanación hasta ese día **antes de la hora de cierre** del despacho judicial (**17:00 horas**), puesto que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, establece que "Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"; sin embargo, el escrito de subsanación y sus anexos fueron recibidos el **26 de febrero de 2024 a las 17:38:08**.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no presentó subsanación de la demanda oportunamente, procede su rechazo, según lo dispone el artículo 12 de la Ley 393 de 1997:

"ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo.

*Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada.***

*En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante."
(Negrilla fuera de texto)*

En presente auto se notificará por estado conforme a lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de cumplimiento presentó la señora **MARÍA CECILIA OSPINA CAMACHO** en contra del **MUNICIPIO DE SOLEDAD - INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE SOLEDAD (ATLÁNTICO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

JB

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf915f2f70751bd0af7646aebb9e8065fa428e68c65b9166c1e3b9b99f61f95e**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Canal único para correspondencia:
Ventanilla virtual de SAMAI <https://samairj.consejodeestado.gov.co/>
o en su defecto correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co²

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001 3334 003 2024 00114 00
Demandante: ANGGY PAOLA LEON CRUZ
Demandada: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y SEGUROS DEL ESTADO S.A

Asunto: Remite por competencia

I. ANTECEDENTES

La señora Anggy Paola León Cruz presenta acción de tutela a través de apoderado en contra del Ministerio de Transporte y Seguros del Estado, con la cual pretende que se tutelen sus derechos fundamentales de petición y debido proceso presuntamente vulnerados, pues según relata, se encuentra realizando el procedimiento de normalización de registro inicial del vehículo de carga de su propiedad para poder realizar el traspaso, vehículo que se encuentra matriculado en la Secretaría de Transito de Facatativá³.

La acción fue asignada a este Juzgado, mediante acta individual de reparto del 26 de febrero de 2024, pero allegada al Despacho mediante correo remitido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 27 de febrero de 2024⁴.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, establece la competencia para conocer de las acciones de tutela, en los siguientes términos:

"ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, **los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.** (...)" (Resalta el Despacho).

En concordancia con lo anterior, el Decreto 333 de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, estableció reglas de reparto así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, **los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos,** conforme a las siguientes reglas:
(...)

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Este medio está temporalmente en funcionamiento, pero solamente para los asuntos de demandas constitucionales.

³ Ver archivo demanda del expediente digital

⁴ Ver archivo Acta Individual de Reparto del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2024 00114 00
Demandante: Anggie Paola León Cruz
Demandada: Ministerio de Transporte y Seguros del Estado
Acción de Tutela -Remite por competencia

**2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (Negrilla fuera de texto)
(...)”**

De conformidad con los hechos narrados en el escrito de tutela y los documentos allegados como prueba, se puede extraer que la señora Anggie Paola León Cruz pretende que el Ministerio de Transporte emita respuesta a la solicitud efectuada el 25 de enero de 2024 referente al proceso de normalización de vehículo de carga que tiene a su nombre, además que se tutele su derecho fundamental al debido proceso con respecto al procedimiento que se encuentra adelantando ante la Secretaría de Tránsito de Facatativá, pues allí está matriculado el vehículo del cual pretende hacer el traspaso.

Lo anterior significa que los efectos de la violación o la amenaza que motiva la presente solicitud se están produciendo en el mencionado municipio, y por tanto, atendiendo el criterio de competencia territorial contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021, en consonancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional⁵, la acción de tutela de la referencia se remitirá a los Juzgados Administrativos de Facatativá, cuya cabecera municipal comprende entre otros este municipio⁶, para su conocimiento

Por lo tanto, **se dispone:**

PRIMERO: Declarar que éste Juzgado carece de competencia territorial para conocer la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir por competencia la presente acción constitucional a los Juzgados Administrativos de Facatativá (reparto), de manera inmediata, atendiendo lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 2021.

TERCERO: Notifíquese a la accionante Anggie Paola León Cruz de lo decidido, por el medio más rápido y expedito esto es al correo electrónico abogadowilsonjinjaca@gmail.com

CUARTO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

⁵ Auto 381 del 20 de junio de 2018, Referencia: Expediente ICC-3336, M.P. Cristina Pardo Schlesinger, donde dirimió conflicto de competencia en un asunto similar al que aquí nos ocupa y asignó el conocimiento del asunto al Juez Constitucional del lugar de residencia del accionante por ser aquel donde se estaban produciendo los efectos de la presunta vulneración de derechos.

⁶ Acuerdo PCSJA20-11653 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b839912d8ed76cc907a163f4f0bfedb6bcd4387a05db02a05ae17f6eb8ce2**

Documento generado en 27/02/2024 04:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>